



Recurso nº 567/2020 Comunidad Valenciana 153/2020

Resolución nº 827/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. Carmelo Ruiz Sánchez en nombre y representación de EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS, S.A., (en adelante EQUIDESA) contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para contratar el *“Suministro de parques infantiles y equipamiento deportivo para pistas exteriores en determinados centros públicos de enseñanza, dependientes de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte” (Lote 8)*, Expediente CNMY19/CD00D/78; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consellería de Educación, Cultura y Deporte de la Comunidad Valenciana convocó licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria para contratar el suministro de parques infantiles y equipamiento deportivo para pistas exteriores en determinados centros públicos de enseñanza dependientes de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte; con número de expediente CNMY18/CT00A/100. El valor estimado del contrato se fijó en 3.238.200,00 €. El contrato se dividió en lotes, siendo objeto de esta Resolución el acuerdo de adjudicación del lote 8.

Segundo. El acuerdo de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de diciembre de 2019 y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fecha 18 de diciembre de 2019.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, siete licitadores presentaron oferta y fueron admitidos a licitación en el lote 8, entre ellos la ahora recurrente, EQUIDESA. Con fecha 2 de marzo de 2020 se celebró la mesa de contratación para la apertura y valoración de los criterios de adjudicación automáticos, resultando la oferta de la recurrente incurso en baja por temeridad, por lo que fue requerida para justificar la viabilidad de su oferta conforme previene el art. 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por



la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/CE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Tras la correspondiente tramitación, finalmente con fecha 26 de mayo de 2020 se resolvió adjudicar el contrato a favor de la empresa GRUPO B2 SPORT EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS, S.A.

Cuarto. El acuerdo de adjudicación del contrato fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 27 de mayo de 2020, constando asimismo entre la documentación remitida por el órgano de contratación justificación de la notificación electrónica de dicho acuerdo a favor de la ahora recurrente, que consta como leído el mismo día del envío, 27 de mayo de 2020, a las 13:45 horas.

Quinto. Contra el anterior acuerdo la recurrente interpone recurso de reposición el 26 de junio de 2020 que es recalificado por el órgano de contratación como recurso especial en materia de contratación, al reunir los requisitos previstos en el apartado 1 del art. 44 LCSP habida cuenta la naturaleza del contrato y su valor estimado. Considera EQUIDES A en síntesis que el acuerdo de adjudicación es disconforme a Derecho por cuanto dos de los criterios técnicos ponderados (en concreto la “Calidad, resistencia, solidez, estabilidad de los materiales, componentes y anclajes al suelo”, así como el criterio referido a la “Distribución y espacios adecuados para el juego”) fueron valorados por debajo de la puntuación que le era aplicable. En ambos se valoró por la mesa de contratación la oferta de la recurrente con 9 puntos sobre 10, considerando EQUIDES A que debieron valorarse ambos criterios con la máxima puntuación, 10 puntos en cada uno de ellos.

Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación se opone al recurso alegando que debe ser inadmitido por haberse presentado fuera de plazo, habida cuenta que el acuerdo de adjudicación fue publicado y notificado a todos los licitadores el 27 de mayo de 2020 y el recurso se ha interpuesto en fecha 23 de junio de 2020, expirado ya el plazo de quince días hábiles que, conforme previene el art. 50 de la LCSP, rige para interponer el presente recurso especial en materia de contratación.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal en fecha 3 de julio de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo



estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguna de ellas haya hecho uso de su derecho.

Octavo. Con la interposición del presente recurso se produjo la suspensión automática del expediente de contratación como consecuencia de lo dispuesto en el art. 53 de la LCSP. Ahora bien, analizados los perjuicios que de la no suspensión podrían derivarse para la recurrente, la Secretaría de este Tribunal adoptó acuerdo de fecha 6 de julio de 2020 en el que, tras considerar que tales perjuicios eran inferiores a los que se producirían al interés público si la suspensión se mantuviera, procedió a levantar la medida cautelar de suspensión producida automáticamente con la interposición del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que se ha calificado como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, art. 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana el 22 de marzo de 2013, publicado en el BOE nº 92 de 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministros más arriba señalado, con un valor estimado de 3.238.200,00 €.

Dispone el art. 44.1 LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.*

Luego el contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso especial.



Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: c) Los acuerdos de adjudicación”*.

De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra dos actos que tienen el carácter de recurribles.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Habiendo EQUIDESSA participado en la licitación y, pudiendo ser adjudicataria si el presente recurso se estimara y se anulara el acuerdo de adjudicación adoptado, es innegable que la presente Resolución afecta directamente a la esfera de sus derechos e intereses legítimos, por lo que cabe afirmar su legitimación.

Cuarto. Debe analizarse el plazo para la interposición del presente recurso. De acuerdo con lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte dispone la citada Disposición Adicional decimoquinta en lo que ahora interesa dispone lo siguiente:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.



No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

2. La tramitación de los procedimientos de adjudicación de contratos regulados en la presente Ley conllevará la práctica de las notificaciones y comunicaciones derivadas de los mismos por medios exclusivamente electrónicos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá utilizarse la comunicación oral para comunicaciones distintas de las relativas a los elementos esenciales de un procedimiento de contratación, siempre que el contenido de la comunicación oral esté suficientemente documentado. A este respecto, los elementos esenciales de un procedimiento de contratación incluyen: los pliegos de la contratación, las solicitudes de participación y las ofertas. En particular, las comunicaciones orales con los licitadores que puedan incidir sustancialmente en el contenido y la evaluación de las ofertas estarán documentadas de modo suficiente y a través de los medios adecuados, tales como los archivos o resúmenes escritos o sonoros de los principales elementos de la comunicación”.

Consta en el expediente remitido que con fecha 27 de mayo de 2020 se publicó a las 13:23 horas el acuerdo de adjudicación del contrato. Asimismo consta que en esa misma fecha se notificó por medios electrónicos el acuerdo de adjudicación a todos los licitadores, constandingo que la recurrente lo leyó el mismo 27 de mayo de 2020 a las 13:45 horas.

Quiere ello decir que de acuerdo con el precepto transcrito, debe computarse el plazo para interponer el presente recurso a partir del 27 de mayo de 2020. Dispone al respecto el art. 30.2 de la Ley 39/2015 lo siguiente: “2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”. Computados desde el 27 de mayo quince días hábiles, con exclusión de sábados y festivos, el plazo de quince días para interponer el recurso expiró el 17 de junio de 2020, último día hábil para poder interponer el presente recurso. Habiendo interpuesto su recurso la recurrente el día 26 de junio de 2020; debe concluirse que el recurso se interpuso fuera de plazo y que, por tanto, debe declararse inadmisibile por extemporáneo.

En consecuencia, el recurso especial en materia de contratación debe ser inadmitido, no procediendo hacer ninguna consideración en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Carmelo Ruiz Sánchez en nombre y representación de EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para contratar el *“Suministro de parques infantiles y equipamiento deportivo para pistas exteriores en determinados centros públicos de enseñanza, dependientes de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte” (Lote 8)*, Expediente CNMY19/CD00D/78, al haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.